

Vinculación Tutela

comunidad caño-candela <consejoafrodelaguajirita2014@gmail.com>

Mié 7/07/2021 8:44 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Tamalameque <j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

VINCULACION TUTELA TAMALAMEQUE.pdf; RESPUESTA SOLICITUD HERMES MOLINA - JOSE MARQUEZ.pdf;

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE – CESAR.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Vinculación al Trámite de Tutela.

ACCIONANTE: JESUS VANEGAS NORIEGA

**ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
“CORPOCESAR”.**

RADICADO: 2021 – 00166-00

HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.565.619 DE BECERRIL – CESAR**, en mi calidad representante legal del consejo comunitario Caño Candela de Becerril – cesar, me permito vincularme a la presente Acción de Tutela contra **CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR –CORPOCESAR**.

Me pronuncio al respecto ratificando la coherencia de la parte fáctica y marco normativo, de lo cual es importante ratificar la evolución jurídica en cuanto a la participación en diferentes escenarios de los consejos comunitarios que no contamos con titulación colectiva ni en trámite, los cuales van desde la realización de consultas previas en nuestros territorios hasta pasibilidad de avalar candidatos a la circunscripción especial por comunidades negras.

En este orden de ideas me permito aportar, traer a colación los siguientes apartes jurisprudencial que dan cuanta, de la participación de comunidades negras independientemente que tengan títulos colectivos o no.

En correlación con lo precedente, es importante recordar lo señalado en la sentencia T/823/12, donde la CC en un fallo que ha marcado un derrotero en la forma cómo participan las comunidades negras del país, sentenció que el derecho a la participación de las comunidades negras; primero es de rango fundamental, para que estas comunidades se organicen los consejo comunitarios no necesariamente requieren de un título o territorio colectivo, a fin de que puedan participar válidamente como órgano representativo de la comunidad. También resolvió en esa jurisprudencia, que todas las comunidades y organizaciones que pertenezcan a estas comunidades pueden participar en los asuntos que les afecte, en el marco de la autonomía y autodeterminación.

La convocatoria referida a clara luces contraria y limita la participación de las comunidades étnicas del cesar, debido que es excluyentes y desconoce derechos fundamentales antes tutelados, Ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T-576/14** Referencia: expediente T– 3482903 Acción de tutela promovida por Moisés Pérez Casseres contra el Ministerio del Interior. **Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, lo siguiente: “5.48. De conformidad con lo expuesto en las líneas anteriores, la Sala pudo establecer que la participación de las comunidades negras en la elección de los integrantes del espacio nacional que

*las representarían para efectos de la consulta previa de las medidas de amplio alcance que pudieran afectarlas **no podía supeditarse a que contaran con un título colectivo adjudicado por el Incoder ni a ningún criterio que limitara su derecho a autodeterminarse y a reivindicar, en ejercicio de su identidad diversa, su status como titulares de derechos étnicos.***

En esta misma línea, mediante Sentencia, El Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) bajo radicación número: 11001-03-28-000-2017-00031-00 y acumulado: 11001-03-28-000-2017-00038-00 1100, dejo claro que: “(...) **NO SE PUEDE EXIGIR UN TÍTULO COLECTIVO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS.**

Es importante reiterar que la convocatoria pública emitida por la Corporación Autónoma del Cesar, de fecha 21 de junio del 2021, la cual fue modificada la resolución 0312 del 6 de julio de 2021, no son garantías de la participación de las comunidades negras del departamento del cesar, específicamente los Consejos Comunitarios, toda vez que en los dos escenarios planteados por la corporación solo se vincula como el 40%, de estos consejos, es por ellos que siendo coherentes con la marco jurídico existentes, se requiera una convocatoria General.

En concordancia con lo anterior se requiere el acatamiento de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar en la fecha 2 de diciembre de 2019, la cual fue impartida para el periodo 2020-2023, toda vez les solicita a las comunidades la certificación del INCODER, relacionada con la existencia de territorio colectivo adjudicado o en trámite de adjudicación descrito en el literal b del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015.

Frete al tema de la titulación colectiva es menester decir que desde hace 5 años este consejo comunitario viene realizando esta gestión ante la respectiva agencia de Tierras y a la fecha no contamos con título colectivo o en trámite, debido a que ello está sujeto a que cuenten con auto de apertura emitido por esa entidad, una vez verificada que la documentación aportada por la comunidad cumple con las totalidad de requisitos establecidos para continuar con las actuaciones administrativas, conforme a los dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1745 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015. Este proceso es dispendioso y hay un represamiento de un gran número de solicitudes de titulación colectiva tal como lo manifestó el representante a la cara por circunscripción especial de comunidades negras, en este link, <https://youtu.be/BklmRtOfUg8>, donde también es invitado a participar un miembro de este conejo comunitario el señor JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO.

la dirección de esta Corporación, viene cometiendo varios errores tales como no acatar la providencia de (3) de junio de dos mil veintiunos (2021) de Referencia: **NULIDAD ELECTORAL** - Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00 y el fallo de fecha 28 de junio del 2021, radicado No. 20-045-4089-001-2021-00213-00 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, por ende, no se puede esperar que emita una convocatoria ajustada a derecho.

SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior y en aras de que se le garantice la representación de las comunidades Negras (consejos comunitarios) ante el consejo directivo de corpocesar, solicito respetuosamente se concedan las pretensiones señaladas por el señor JESUS VANEGAS NORIEGA, en cuanto a la nulidad la resolución 0312 del 6 de julio de 2021, la cual dejo sin efectos acto administrativo del 21 de junio de 2021 y la participación de todos estos consejos excluyendo el requisito descrito en el literal b del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015.

NOTIFICACIONES

El accionante las recibiré en la
Dirección electrónica: tomy19806@hotmail.com
Celular: 3045399813

Con todo respeto,


HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO
No. 12.565.619 DECERRIL - CESAR
Representante Legal Consejo Comunitario Caño Candela

Copia de la resolución 0312 del 6 de julio de 2021 y otros.

Valledupar, 06 de julio de 2021

DG – 1441

Señor;

HERMES LEÓNIDAS MOLINA OSORIO

Accionante

JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO

E.S.M.

Referencia: CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA
Radicación No: 200454089001-2021-00213-00
Actor: HERMES LEÓNIDAS MOLINA OSORIO
Accionada: La Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”

Sea lo primero indicar que el día 28 de junio de 2021, siendo las 5:28 PM, esta Corporación fue notificada del fallo de tutela proferido el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, dentro del radicado de la referencia.

En adición indicar que en fecha 21 de junio de 2021, esta Corporación recibió vía correo electrónico, solicitud del ciudadano JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO, en el sentido de que se le reconozcan sus derechos de representación de las comunidades negras, derivados del acta de elección del 23 de septiembre de 2015, para pertenecer al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En el escrito introductorio de la acción de tutela, el actor solicitó se ampararan las siguientes pretensiones...

«PRIMERO: Se amparen el derecho fundamental al debido proceso y de elegir y ser elegido de las comunidades afrodescendientes que tienen representación dentro del concejo directivo de CORPOCESAR acatando el fallo de única instancia del concejo de estado de fecha 3 de junio de 2021, radicado 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a proferir un acto administrativo por medio del cual se le da posesión al consejero suplente señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, como representante de las comunidades negras ante el concejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, en cumplimiento del Artículo 2.5.1.3.10 —sic— en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1523 de 2003.

TERCERO: Exhortar a la Directora y/o representante legal de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, Dra. YOLANDA MARTÍNEZ MANJARREZ a que sin más dilaciones acate las órdenes judiciales so pena de encontrarse inmersa en un fraude a resolución judicial.”. (...)»

Se trae a colación apartes del fallo de tutela, en la cual el sensor de instancia realiza las siguientes consideraciones:



SC-CER595632

«...Aunado a lo que se ha dicho, se denota que dentro de las consideraciones se dejó sentado con suficiente claridad que la norma aplicable para la elección de los representantes de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales es el Decreto 1076 de 2015, el cual reproduce en más de una oportunidad.»

«[I]térese que el Consejo de Estado en su decisión indica claramente que por vicios en el procedimiento impone la nulidad de la elección de José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal de la comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo 2020-2023, y en la nota al pie de página No. 125 obrante a folio 58 de la sentencia dijo que “la Sala observa que en materia de falta absoluta por nulidad de la elección (art. 9), el art 10 del Decreto 1523 de 2003 dispone: “Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.” (Subrayado fuera de texto original).[...]» subrayas son nuestras

«[D]e todo lo que se ha colocado de presente advierte esta funcionaria que efectivamente deben ser amparados los derechos fundamentales a elegir y ser elegidos del accionante, en este caso del grupo étnico que representa el accionante, dado que el hecho no tener participación en las decisiones que se adopten al interior del Consejo Directivo de CORPOCESAR se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales, lo anterior de acuerdo a lo considerado por el Consejo de Estado en las decisiones referidas, y como quiera que ese mismo órgano colegiado indicó en esa sentencia la norma aplicable para para proveer las vacantes absolutas, se dispondrá que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación se de aplicación a los establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015. [...]»

«[P]or último, se deja sentado que la decisión corresponde, como ya se dijo, a lo considerado por el Consejo de Estado en las sentencias referenciadas, por tanto, es en ras de hacer cumplir el fallo y no sea ilusorio, dado que es importante insistir en que el representante suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el periodo 2020 – 2023 acudido a la jurisdicción ordinaria acatando las órdenes dadas en su momento por vía constitucional y buscando con ello resolver una controversia respecto a las irregularidades que se dieron al interior del Comité de revisión, y una autoridad judicial ha concedido el derecho reclamado, de donde se tiene que resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos. [...]»

Finalmente concluye el despacho su decisión...

«[P]RIMERO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales invocados por el ciudadano HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO quien se identifica con la C.C. 12.565.619, en su condición de representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela con sede en la jurisdicción del municipio de Becerril – Cesar de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Dra. Yolanda Martínez Manjarrez en su condición de Directora (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a proveer la vacancia absoluta del representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023 de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015. [...]»



2. Solicitud del señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO

Refiere el peticionario:

«[Q]ue como es sabido por CORPOCESAR, mediante sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, sala de decisión electoral, radicados: 11001-03-28-000-2020-00053-00, 11001-03-28-000-2020-00057-00 acumulados, fue expresa en anular integralmente el acta 001 del 13 de febrero de 2020, en la cual se encontraban elegidos el suscrito JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO, como miembro principal, y el señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, que nos hacía representantes de nuestras comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR, para el periodo 2020-2023.[..]»

En ese mismo sentido sigue indicando que;

«[E]n este contexto, resulta de la mayor importancia e imperiosa la necesidad que la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, active el procedimiento contenido en los artículos 2.2.8.5.1.9. y 2.2.8.5.1.10, del decreto 1076 de 2015, relativos a las Faltas absolutas, y forma de suplirlas

Así las cosas, y habida cuenta que en atención a la nulidad de acta precitada, y en el marco de nuestros derechos sociales y políticos devenidos del artículo 55 Superior, y con ello de que nos garanticen nuestra participación en el consejo directivo de CORPOCESAR, como lo dicta el alto tribunal de lo contencioso administrativo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en sentencia fechada veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 11001-03-28-000-2020-00055-00 [...]»

En ese orden, expuso que,

«[A]hora bien, con este entendimiento, resulta imperante recordar a esa CORPOCESAR, que habida cuenta a que en este periodo 2020 – 2023, no subsiste la figura del suplente, en el entendido que el acta donde fuimos elegidos (principal y suplente), fue anulada por los hechos analizados en la sentencia precitada¹, es necesario entonces retrotraernos a las condiciones materiales en 2020, cuando la corporación adelantó la convocatoria a nuestras comunidades para escoger nuestros representantes para el nuevo periodo 2020-2023. [...]»

En su justificación de la solicitud impetrada, afirma el peticionario que:

«[D]ebo recordar que, en ese entonces, previa convocatoria realizada por la Corporación CORPOCESAR, el 23 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la elección de los representantes de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOCESAR para el periodo comprendido del 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del año 2019.

¹ sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección quinta del Honorable Consejo de Estado, sala de decisión electoral, radicados: 11001-03-28-000-2020-00053-00, 11001-03-28-000-2020-00057-00 acumulados

El acto de elección fue elevada a acta, la cual no se encuentra numerada, sin embargo, la fecha de creación corresponde a la del 23 de septiembre de 2015, y se resume en lo siguiente:

“Se precede a la elección del único candidato postulado el Señor JOSÉ TOMAS MÁRQUEZ FRAGOSO, como principal, y el señor RICARDO JESÚS ROMERO CABANA como suplente, en representación de la COMUNIDAD ARCILLA CARDÓN Y TUNA, ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del césar CORPOCESAR, para el período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019.” [...] Negrillas son del texto

Finalmente solicita (...)

«...En ese sentido, a efecto a que la corporación garantice nuestra representación de nuestras comunidades en el Consejo Directivo de CORPOCESAR, y ante la inminencia —sic— del adelantamiento de un nuevo proceso de convocatoria de nuestras comunidades, y para evitar que de suyo nuestras comunidades no tengamos la posibilidad de continuar representados en esa entidad y así ejercer nuestros derechos sociales y constitucionales, se de aplicación al contenido del parágrafo uno del artículo 2.2.8.5.1.5. del decreto 1076 de 2015, que a la letra se lee...

«PARÁGRAFO 1º. En este último evento, deberá continuar asistiendo al Consejo Directivo el representante de los Consejos Comunitarios que se encuentre en ejercicio del cargo y hasta tanto se elija su reemplazo. ...»

«... Así pues, que como el suscrito antes de la elección anulada venia representando a mis comunidades negras en la junta directiva de CORPOCESAR, por elección del 23 de septiembre de 2015, cuya acta adjunto, solicito nuevamente que se reconozca el ACTA DE ELECCIÓN DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, y con ella se reconozca personería adjetiva para los miembros en ella representada, como elegidos como miembros principal el suscrito JOSÉ TOMAS MÁRQUEZ FRAGOSO, y el señor RICARDO JESÚS ROMERO CABANA como suplente, hasta que se surta el nuevo procedimiento y se posesionen los miembros que llegaren a elegirse.»

Traídas al conocimiento de esta oficina los anteriores antecedentes, esta dirección general se pronunciará previa las siguientes...

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Respecto al Fallo de Tutela

Sea lo primero advertir, que esta dirección es respetuosa de las decisiones judiciales, como principio de la función administrativa, emanado directamente del artículo 209 Superior, en ese sentido, y en consonancia con el artículo 27 de Decreto Ley 2591 de 1991.

Del análisis de la sentencia² que dio lugar a la anulación del acta de elección del representante de las comunidades negras, y que con el presente acto se pretende dar

² Fallo de única instancia Sección Quinta, Sala electoral Concejo de Estado de fecha 3 de junio de 2021, radicado 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00

cumplimiento, se resalta de las pretensiones principales del actor en la demanda, que el sensor de única instancia resumió en el siguiente sentido.

«(...)

2. Acto demandado

Los demandantes requieren que se declare la **nulidad parcial** del acta de elección 001 de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante principal de las comunidades negras en la junta directiva de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el período 2020-2023, el cual fue traído por los actores junto con las demandas y allegado por CORPOCESAR, el 22 de septiembre de 2020, al proceso 2020-00057.

3. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la audiencia inicial de 27 de enero de 2021, el litigio se fijó en determinar si el acto de elección del señor **JOSE TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante principal de las comunidades negras en el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el período 2020-2023, contenida en el Acta No. 01 de 13 de febrero de 2020 está viciado de nulidad, **con fundamento en lo previsto en los artículos 275 numerales 4 y 5** y artículo 137 del CPACA. (...)» Resaltado y subrayas son nuestras

En la parte considerativa del fallo —*ut supra*— es claro que el análisis del juez de instancia en atención que en ese entonces quien fungía la calidad de principal fue el demandado señor Márquez Fragozo, no obstante, pese a que la petición principal se resume en la —*litis*—, como nulidad parcial³ del acta de elección, lo que se observa es que; luego del análisis integral a todo el proceso electoral bajo la lupa judicial, esa judicatura declara la **nulidad del acta 001 del 13 de febrero de 2020**, sin que de la misma se haga referencia una nulidad parcial, como inicialmente así lo habían pedido los actores.

Lo anterior tiene su fundamento, además, —*en el contenido normativo advertido*—, en el problema jurídico objeto de análisis.

«... Conforme a lo indicado en la audiencia inicial de 27 de enero de 2021, el litigio se fijó en determinar si el acto de elección del señor **JOSE TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante principal de las comunidades negras en el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el período 2020-2023, contenida en el Acta No. 01 de 13 de febrero de 2020 está viciado de nulidad, **con fundamento en lo previsto en los artículos 275 numerales 4 y 5** y artículo 137 del CPACA. ...» Resaltado y subrayas son nuestras

La disposición objeto de comparación entre los dispuesto en el contenido de los numerales 4 y 5 del artículo 275 del CPACA, y, la infracción cometida por el demandado se destaca que;

³ Núm., 2 de se la sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección quinta del Honorable Consejo de Estado, sala de decisión electoral, radicados: 11001-03-28-000-2020-00053-00, 11001-03-28-000-2020-00057-00 acumulados

«...Artículo 275. Causales de anulación electoral

Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1...

2...

3...

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad. (...)» subrayas son nuestras

Como se puede concluir de la sentencia anulatoria del acta mediante el cual se erigió la elección del miembro principal de las comunidades negras, señor **Márquez Fragoso**, y suplente señor Gómez Osorio; (núm. 4) en la cual se fundamentó el fallo de tutela del juzgado promiscuo del Municipio de Becerril Cesar, es que el defecto o vicio no se presentó con ocasión a una causal o razón objetiva propia del miembro José Tomas Márquez Fragoso, como así lo requiere el numeral 5 del artículo 275 de la misma obra.

4. Elección de los representantes de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOCESAR se procede a la elección con la presentación de los postulados acto seguido se realiza la elección donde el señor José Thomas Márquez obtuvo diez (10) votos como representante principal ante el consejo directivo de CORPOCESAR en representación de las comunidades negras y como suplente el señor Juan Aurelio Gómez Osorio obtuvo siete (7) votos para el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2020 al 31 de Diciembre del 2023. Seguidamente el señor José Thomas Márquez pasa al frente manifestado que acepta la representación ante el consejo directivo de CORPOCESAR así mismo el señor Juan Aurelio Gómez Osorio gesto que fue aplaudido por la plenaria.

Fuente: Acta de elección representantes de las negritudes periodo 2020-2023. Archivo CORPOCESAR

Nótese que el defecto o vicio que enervó la anulación de la elección se condujo exclusivo del defecto que se aloja en el tipo del numeral 4 del artículo 275 la obra —*sub examine*—, ello es suficiente para entender que los efectos de la anulación del acta fue por un defecto causado por esta Corporación Autónoma CORPOCESAR, que se presentó en el procedimiento administrativo de evaluación de los soportes documentales por los consejos comunitarios que participaron en la convocatoria realizada a instancias de esta CAR, y que a partir de esta evaluación todo lo decidido se encuentra amparado bajo la decisión anulatoria de la sentencia tantas veces citada, así pues, que como el suplente para este periodo también dependía de los votos contabilizados en dicha acta, y al estar contaminado el procedimiento que le daba origen al acta, la cual como se reitera fue anulada, también con esta, la reclamada elección del suplente Juan Aurelio Gómez Osorio.

En este contexto, se itera, es forzoso concluir que los efectos jurídicos de la nulidad del **ACTA 001 del 13 de febrero de 2020**, (que no fue parcial), quedó inmerso el miembro comunitario señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, efectos anulatorios que también lo cobijan, pues como se ha expuesto la anulación del acta de ese consejo comunitario, no fue parcial, como en principio así lo resumió la sala.

Dicho lo anterior, es menester hacer claridad, que el señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, con antelación a esta designación como representante suplente de las comunidades negras, no había sido designado en ningún otro procedimiento o consejos comunitarios realizados por esas comunidades para representar a las mismas en el consejo directivo de CORPOCESAR

Ahora bien, en razón a que la Corporación había el pasado mes de febrero de 2020, realizado reconocimiento a los miembros (*principal y Suplente*) como representantes de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo 2020-2023, circunstancia que se materializó con el **Acta 001 del 13 de febrero de 2020**, (*hoy anulada*)⁴ y por perder fuerza ejecutaria de la misma⁵, esta Corporación a través de oficios DG 1360 y 1359 de fecha 23 de junio de 2021, comunicó a los señores José Tomas Márquez Fragozo, (*miembro principal*), y Juan Aurelio Gómez Osorio (*miembro suplente*), configuración de falta absoluta, bajo el postulado contenido en el núm., 2 del artículo 2.2.8.5.1.9. del Decreto 1066 de 2015, relativos a las Faltas absolutas.

Por otro lado, mediante resolución No. 0312 del 06 de julio de 2021, se ordenó DEJAR SIN EFECTOS el aviso de convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021, a través del cual, se invitó a los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras asentados en el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, interesados en participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 – 2023.

Así mismo, se dispuso CONTINUAR con el trámite al interior de la convocatoria pública de fecha 27 de diciembre de 2019, para la elección de un (1) representante principal y un (1) suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, para lo cual, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acta del Comité de Revisión y Evaluación de documentos de fecha 05 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto, y se fijó como fecha para la elección el día 15 de julio de 2021.

2. Respecto de la solicitud impetrada por el señor José Tomas Marque Fragozo.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada y que en ella se avizora de una parte la orden impartida por el Juzgado Promiscuo de Becerril radicado: 200454089001-2021-00213-00; sentencia de fecha lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) que en el resuelve dos, ordena:

«[S]EGUNDO: SE ORDENA a la Dra. Yolanda Martínez Manjarrez en su condición de Directora (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a proveer la vacancia absoluta del representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023 de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015[...].»

⁴ sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección quinta del Honorable Consejo de Estado, sala de decisión electoral, radicados: 11001-03-28-000-2020-00053-00, 11001-03-28-000-2020-00057-00 acumulados

⁵ En el momento en el cual se declara la nulidad de un acto administrativo o la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo, se produce la extinción y la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo. De tal manera, el acto que emana de aquel declarado nulo o inexecutable no puede seguir surtiendo efectos hacia el futuro en razón precisamente, de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo. (Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1995)

Y, de la otra, la solicitud del señor Márquez Fragozo, de dar trámite a dicho reconocimiento y representación de las comunidades negras, con adición del reconocimiento de un acta que en su decir “se encuentra incólume”

El despacho de esta dirección general desatará la solicitud del señor Márquez Fragozo, a efectos de dar respuesta de la misma, en atención a que el petente es miembro de comunidades negras “Consejo Comunitario Los Cardonales” existente en la jurisdicción del departamento del Cesar (*conocido de autos*), y en adición por tratarse de solicitud de reconocimiento de un derecho, a esta petición se le dará trámite prioritario en los términos del artículo 20 de la Ley 1755 de 2015., que a su tenor dice:

«[A]tención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. [...]

En este contexto, y, como ya se dejó dicho, el peticionario adjuntó con la misma un acta de elección de miembros de las comunidades negras ante el consejo directivo de esta Corporación Autónoma Regional, de calendas 23 de septiembre de 2015.

No obstante, para cumplir el procedimiento establecido el artículo 2.2.8.5.1.10. del Decreto 1076 de 2015, inciso segundo, relativos a la forma de suplir las faltas temporales **y absolutas**.

«En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.»

Es así que se tiene concluido los efectos jurídicos de la anulación del Acta 001 del 13 de febrero de 2020, en la cual habían resultado elegidos los señores JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOSO, como miembro principal, y el señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, como suplente, en representación de las comunidades negras para el periodo 2020-2023, ante esta Corporación, en la cual resulta forzoso concluir que al anular el acta de elección, no subsiste para este caso, la elección del suplente, por estar inmerso en el mismo acto eleccionario, es decir, la elección se materializó en la misma sesión y procedimiento administrativo llevado a instancia de CORPOCESAR, y por violación a las garantías procesales de elegir y ser elegidos como representante de las comunidades negras, «La Ley 70 de 1993⁶ prescribió que las comunidades negras tendrían derecho a un (1) representante en los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción sobre las áreas en que se adjudicaran propiedades colectivas⁷ en favor de los pueblos afrodescendientes⁸.» violadas (según sentencia ut

⁶ Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

⁷ Ello, en desarrollo del artículo transitorio 55 de la Constitución Política de 1991 que, en su tenor literal, reza: “Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.”

⁸ “Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.”

supra), por CORPOCESAR, en ese contexto, es que la sección quinta del Consejo de Estado, tuvo a bien anular dicha elección a partir del vicio detectado desde el informe de evaluación de requisitos, materializándose en la nulidad del acta del 13 de febrero de 2020, suscritas por los consejo comunitarios reunidos para ese propósito.

Por esta situación *sui generis* acaecida sobre el **acta 001 del 13 de febrero de 2020**, donde había resultado elegido el suplente de estas comunidades negras, esta dirección no podrá extenderle el reconocimiento jurídico al señor Juan Aurelio Gómez Osorio, para que represente en su calidad de suplente a las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, por cuanto como ya se dijo, el acta con la que pretendería sustentar su condición, carece de validez, en el sentido que el **acta 001 del 13 de febrero de 2020**, fue anulada por el Honorable Consejo de estado en decisión arriba tantas veces citada.

No obstante, en aras de garantizar el derecho constitucional y legal de las comunidades y etnias negras a tener un representante en el Consejo Directivo de esta Corporación Autónoma CORPOCESAR, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley 70 de 1993, y en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 2.2.8.5.1.5., del Decreto 1076 de 2015, que a su tenor dice:

«[...] 2.2.8.5.1.5. Elección. Las comunidades negras, en la reunión pertinente, adoptarán la forma de elección de su representante y suplente ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Cuando a la elección no asistiere ningún representante legal de los consejos comunitarios o por cualquier causa imputable a los mismos, no se eligieren sus representantes, el Director General de la Corporación Autónoma Regional dejará constancia del hecho en un acta y realizará una nueva convocatoria pública dentro de los quince (15) días calendario siguientes, aplicando el procedimiento previsto en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 1º. En este último evento, deberá continuar asistiendo al Consejo Directivo el representante de los Consejos Comunitarios que se encuentre en ejercicio del cargo y hasta tanto se elija su reemplazo. [...]» negrillas y subrayas son nuestras

Es así como esta Dirección General para garantizar en supremo grado la concurrencia, participación y representación de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR, y por las razones argüidas por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en el siguiente sentido que;

«[E]sta perspectiva de análisis axiológico tiene asidero en el sub judice, por tratarse de un caso en el que en enfoque diferencial étnico cobra relevancia para destacar que las autoridades tienen el deber de salvaguardar con mayor intensidad las garantías constitucionales y legales que tienen las comunidades negras para mantener su identidad cultural e integridad de sus territorios colectivos, mediante su participación en las decisiones que les afectan.

Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de una institución dentro del ordenamiento jurídico. Ha indicado la Corte Constitucional que, de este tipo, son los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz plasmados en el preámbulo de la Constitución. También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, y “la participación política en las decisiones que los afecten

en la vida política, económica, social y cultural de la nación”. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar, como colectividad política⁹[...]»

Empero, antes de esta elección para el periodo 2020- 2023, venía fungiendo como tal, los dignatarios elegidos por esos mismos Consejos Comunitarios de las comunidades negras mediante acta del 23 de septiembre de 2015, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 2.2.8.5.1.5. *esjusedm*.

A través de acta de la reunión de comunidades negras del 23 de septiembre del 2015, se estableció la elección de los miembros JOSÉ TOMAS MARQUEZ FRAGOZO, como principal, y del señor RICARDO JESÚS ROMERO CABANA, como suplente.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



ACTA
ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.

En Valledupar, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015), siendo las nueve (9:30) de la mañana se reunieron en la sala de Juntas de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, las siguientes personas: KALEB VILLALOBOS BROCHEL, Director General de la Corporación, JULIO CESAR BERDUGO, Secretario General, RICARDO DE JESUS ROMERO CABANA, Representante Legal de la Comunidad Arcilla, Cardón y Tuna, JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOSO, candidato de de la Comunidad Arcilla Cardón y Tuna de la Comunidad de Guacochito, y ELIANA MARCELA ROMERO, Representante la Comunidad los Cardones de Guacochito, DEINER LEIVA MANJARREZ, Representante de Carlota Redondo de Álvarez de la Comunidad del Perro, quienes actuaron como testigos.

4. Elección de los Representantes de las Comunidades Negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR.

Se procede a la elección del único candidato postulado el Señor JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOSO, como principal, y el señor RICARDO JESUS ROMERO CABANA como suplente, en representación de la COMUNIDAD ARCILLA CARDON Y TUNA, ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del César CORPOCESAR, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019.

Fuente: Acta de eleccion Comunidades negras periodo 2016-2019 - archivo COPORCESAR

Así las cosas; el despacho en cumplimiento de la orden impartida en la Tutela emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril de fecha 28 de junio de 2021, en el sentido de que se “*proceda a proveer la vacancia absoluta del representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023 de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015*” y teniendo en cuenta que no es viable jurídicamente, que el señor **JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO** asuma el cargo principal, puesto que su condición de suplente, depende del acta anulada, y en ese sentido, también se configura la falta absoluta con relación a este, y a afectos de que las comunidades no se queden sin representación, se

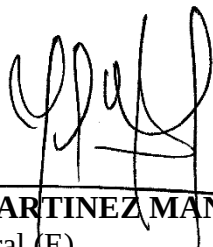
⁹ Sobre la naturaleza jurídica de los valores y principios constitucionales, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-406 de 1992, C-546 de 1992, T- 079 de 1995, C- 445 de 1999, C- 690 de 1996 y C-126 de 1998



procederá atendiendo la solicitud incoada por el señor JOSÉ TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO, a reconocer a este, la condición de representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR mientras se surte la reunión de elección programada para el día 15 de julio de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta, que el señor JOSÉ TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO era quien venía ejerciendo el cargo a fecha 13 de febrero de 2020, momento en el que se llevó a cabo la elección anulada por el Consejo de Estado.

En ese sentido, así se le comunicará a los diferentes Consejos Comunitarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ
Directora General (E)

c.c.

Señor José Tomas Márquez Fragrozo

Señor; Ricardo Jesús Romero Cabana

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril –G Cesar; Radicación 200454089001-2021-00213-00

Proyectó: Wilmar Enrique López Beleño – Abogado Externo

Revisó: Francisco Rafael Escalona Bolaño – jefe oficina Jurídica (e)

